



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio

Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, el Despacho advierte que sin haberse surtido la notificación personal como lo establece el inciso primero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en el presente asunto. Esto, teniendo en cuenta que a pesar de que se anexa el print de envío de correo electrónico no se avizora el acuse de recibido conforme lo exige la sentencia C-420 de 2020; el demandado menor de edad MASC presenta escrito de contestación de la demanda por medio de apoderado judicial; en atención a lo anterior se le tendrá por notificado por conducta concluyente.

Por otro lado, se allegó constancia de la notificación del demandado MARLON RAFAEL SUBERO. Sin embargo, no adjunta la constancia de la empresa de correo donde se manifieste que la correspondencia fue recibida ni el cotejo de los documentos enviados, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que remita al proceso la constancia de la empresa de correos y el respectivo cotejo.

En virtud de lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el escrito que contiene la contestación de demanda, para que obre, consten y sea tenido en cuenta, advirtiéndose que resulta ineficaz el allanamiento ahí manifestado, en los términos previstos del numeral 2º del artículo 99 del Código General del Proceso; sumado a que no se pronunció la parte demandada frente a cada uno de los hechos que sirvieron como fundamento de las pretensiones de la demanda (art. 98 CGP).

SEGUNDO: TENER al menor de edad MASC representado por la señora GERALDINE CALAMBAS MACA y a ésta notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a partir de la fecha de notificación del presente proveído, conforme previsto en el Art. 301 del C.G.P., dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que adjunte la constancia de la empresa de correo donde se manifieste que la correspondencia fue recibida y el cotejo de los documentos enviados.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JUAN FELIPE BENITEZ MARIN, con el fin de que represente a la demandada GERALDINE CALAMBAS MACA y al menor de edad MASC, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4604074ed809931a1e3ec6da84b53ee60724aaac3931585d7cfdfeeabdb0e5a4**

Documento generado en 23/11/2021 11:24:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>